

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00242-00

Teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por el demandante MANUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ, respecto de la radicación de la acción del epígrafe, y en atención a que este carece actualmente, como los demás integrantes del extremo actor, de un apoderado judicial y que tampoco se evidenció que estos hubieran hecho uso del derecho de postulación necesario para actuar dentro del proceso, procede sin embargo el juzgado a analizar de manera oficiosa los reparos esbozados contra el auto de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, en atención a que el no trámite de la alzada, podría conllevar una clara vulneración de un derecho superior de acceso a la administración de justicia, sin perjuicio de que, por auto de esta misma fecha, ser propenda por la subsanación correspondiente..

Según lo anterior, se argumenta que la fecha aducida por este estrado como de radicación de la demanda de marras es errada, ya que su interposición a través de los canales digitales se realizó el 1 de junio de 2023 y no el 6 como figura en el acta de reparto y como lo mencionó el despacho, ajustándose tal fecha a los términos establecidos en el artículo 382 del Código General del Proceso sobre el particular, los cuales comienzan a correr al día siguiente de la realización de la asamblea de la que surgió el acta impugnada. Al analizar tal situación, se advierte que evidentemente le asiste la razón al libelista.

En efecto, a partir de lo alegado, se procuró la revisión del correo institucional a donde fuera repartida la demanda de marras, hallando que, ciertamente, esta fue incoada por los interesados el día 1 de junio de los corrientes, según se avizora en documento adjunto a este proveído, derivando que, días más tarde, en específico el 6 de junio de la misma anualidad, el personal de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad remitiera el legajo a este estrado para su estudio.

Por lo anterior, al realizar nuevamente el cálculo de los términos estipulados en el artículo 382 ejusdem, referentes a la interposición de demandas como la aquí estudiada y su eventual caducidad, se halla que el libelo fue radicado dentro del término de los dos meses allí contemplados.

Por tanto, se dejará de manera oficiosa sin valor ni efecto el auto datado 6 de julio de 2023, y se procederá al estudio de la demanda, en aras su eventual admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto datado 6 de julio de 2023, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 28-agosto-2023*

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2023-00242-00**

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. En atención a la naturaleza del proceso, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, designese por la parte actora un apoderado judicial. Para el efecto, adóse el poder conferido, esto con ajuste a las prerrogativas contempladas en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. Una vez designado el apoderado judicial mencionado en el numeral precedente, adecúese y preséntese la demanda como corresponda, con sujeción a lo establecido en el artículo 82 ejusdem. Para el efecto, indíquese de manera clara y específica contra quién se acciona, refiriendo de la misma forma su tipo y documento de identificación, así como los demás requisitos referidos en la norma mencionada.
3. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, y teniendo en cuenta la información allí consignada, indíquese de manera inequívoca quién detenta su representación legal, así como su domicilio y documento de identidad, y señálese su dirección de notificación, tanto física, como electrónica.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías".

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 28-agosto-2023

(2)